

SNR2013EE019408

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA ASESORA JURÍDICA - CONSULTA 576 DE 2013**

Señor:

**FERNANDO CANOSA TDRRADD**  
Calle 11N° 8 – 54 Oficina 509 y 510 Edificio Latuf  
Teléfonos: 3 42 21 01 y 3 42 11 53  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Derecho de Petición de Formulación de Consulta  
Escrito con Radicado **SNR2013ER007267**  
CN – 3.6 Liquidación de Sociedad Conyugal

Cordial Saludo:

En atención a su petición presentada ante esta Superintendencia, con la finalidad de ser atendida su consulta nos permitimos darle trámite en los siguientes términos:

**I. MARCO JURÍDICO**

- **CÓDIGO CONTENCIDSO ADMINISTRATIVO**
- **CÓDIGO CIVIL**
- **DECRETO 2163 DE 2011**
- **LEY 1579 DE 2012.** Actual Estatuto de Registro da Instrumentos Públicos, deja sin efectos el Decreto 1250 de 1970.
- **DECRETO 960 DE 1970.** Estatuto del Notariado

**II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

En primer lugar es oportuno advertir que de acuerdo al Estatuto Notarial (Decreto 960 de 1970), los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responden da la



regularidad formal de los instrumentos (Artículos 8º y 9º); además, son responsables civilmente de los perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo (Artículos 195 y 196).

***“ARTICULO 8. – Los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforma la Ley.”***

En concordancia el Artículo 116 del Decreto 2148 de 1983, preceptúa:

***“ARTICULO 116. – La autonomía del Notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la Ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarias o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad. ”***

Así mismo, es importante advertir que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica, se ciñen a los parámetros establecidos por el INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 01 DE 1984 (CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), esto es, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia, ni son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país. Aquellos, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta Entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el Decreto 2163 de 2011.

#### **DEL CASO PARTICULAR Y CONCRETO.**

Es de observar que la resolución del contrato, figura contemplada en el Artículo 1546 del Código Civil, es el acto por medio del cual se deshace un contrato suponiendo que no existió y tiene lugar cuando de mutuo acuerdo, los contratantes renuncian al contrato o cuando la Ley determina resolver el contrato por causas posteriores a su formación. Obra en dos sentidos: Para el futuro quitándole fuerza y para el pasado (efecto retroactivo), deshaciendo sus efectos. Por su parte, la resciliación del contrato es la resolución del mismo pero sin efecto retroactivo, en la doctrina francesa, o simplemente su terminación, en la jurisprudencia nacional.

Ahora bien frente al caso objeto de estudio, el Artículo 113 del Código Civil señala:

***“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.***

El Código *Ibidem* en su Artículo 180 dispone: ***“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código***

regularidad formal de los instrumentos (Artículos 8° y 9°); además, son responsables civilmente de los perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo (Artículos 195 y 196).

***"ARTICULO 8. – Los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforma la Ley."***

En concordancia el Artículo 116 del Decreto 2148 de 1983, preceptúa:

***"ARTICULO 116. – La autonomía del Notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la Ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad. "***

Así mismo, es importante advertir que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica, se ciñen a los parámetros establecidos por el INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 01 DE 1984 (CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), esto es, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia, ni son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de instrumentos Públicos y/o Notarios del país. Aquellos, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta Entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el Decreto 2163 de 2011.

#### **DEL CASO PARTICULAR Y CONCRETO.**

Es de observar que la resolución del contrato, figura contemplada en el Artículo 1546 del Código Civil, es el acto por medio del cual se deshace un contrato suponiendo que no existió y tiene lugar cuando de mutuo acuerdo, los contratantes renuncian al contrato o cuando la Ley determina resolver el contrato por causas posteriores a su formación. Obra en dos sentidos: Para el futuro quitándole fuerza y para el pasado (efecto retroactivo), deshaciendo sus efectos. Por su parte, la resciliación del contrato es la resolución del mismo pero sin efecto retroactivo, en la doctrina francesa, o simplemente su terminación, en la jurisprudencia nacional.

Ahora bien frente al caso objeto de estudio, el Artículo 113 del Código Civil señala:

***"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente".***

El Código *ibidem* en su Artículo 180 dispone: ***"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código***

La Ley encuentra bien que sean los desposados los propios arbitrios de su destino en el punto que faculta a los conyugues para lograr, cuando exista una causal legítima, disolver y liquidar la sociedad conyugal.

Es necesario anotar que el negocio jurídico disolutorio de los conyugues capaces elevado a Escritura Pública, produce por sí solo la extensión de la sociedad conyugal y su régimen, permitiéndole a los conyugues recobrar de ahí en adelante el régimen de separación de bienes.

Las personas como tales tienen plena libertad para unirse en matrimonio con quien deseen así como para liquidar la sociedad conyugal, pero carecen de autonomía para volver a someterse a dicho régimen, por lo tanto cualquier acuerdo de voluntades posterior a la liquidación de la sociedad conyugal se tendrá por no escrito, por contrariar normas de orden público.

La Ley Colombiana no se ha ocupado de regular el tema de la resciliación de la liquidación de la sociedad conyugal, por lo tanto consideramos que no es procedente acudir a este mecanismo.

#### **EN MATERIA NOTARIAL.**

EL DECRETO 960 DE 1970 -Estatuto del Notariado-, faculta a los otorgantes de una Escritura Pública declararla cancelada o sin efecto por mutuo disenso, es necesario tener en cuenta -en el caso sub-examine- que una vez se liquida la sociedad conyugal esta se extingue de derecho, ello implica que la sociedad se terminó y quedó cancelada, para que nazca nuevamente a la vida jurídica los conyuges tendrán que volver a casarse.

Artículo 46 del Decreto 960 de 1970 establece:

*"El otorgante o los otorgantes de una escritura pueden declararla cancelada o sin efecto por decisión individual o por mutuo acuerdo según el caso, en una nueva escritura, con todos los requisitos legales, siempre que la retractación o revocación no esté prohibida".*

Ahora bien, en su escrito petitorio cita el Artículo 1602 del Código Civil, como fundamento jurídico y legal para que en el caso sub-examine, se anule el título escritural contentivo del acuerdo de disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal por parte de los conyugues; este Despacho considera que no es dable aplicarle a las diversas convecciones que no sean contratos la regla de nulidad, puesto que el acuerdo de los conyuges capaces elevado a Escritura Pública, no lo trata la Ley como un contrato, sino como una convección, por cuanto no solo se tiene el consentimiento de los partícipes con miras a un resultado jurídico, sino además de ese carácter tiene, una cosa mucho más

importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad, y este punto de vista le confiere cierto matiz de orden público.

**SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.996), DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**

***"Negocios jurídicos atinentes a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y la renuncia de gananciales.***

1.1. *Sca lo primero destacar que el Artículo 25 de la Ley 1ª. De 1976, mediante el cual se modificó el Artículo 1820 del Código Civil, abrió la posibilidad jurídica de la intervención directa de los conyugues estatuyendo la institución de la disolución y liquidación voluntaria de la sociedad conyugal, sin perjuicio de las disposiciones complementarias correspondientes.*

(...)

1.2.2. *Ahora bien, este negocio jurídico disolutorio de los conyugues capaces, elevado a escritura pública, produce por sí solo, los siguientes efectos: De una parte la extinción de la sociedad conyugal y su régimen, permite a los conyugues recobrar de ahí en adelante el régimen de separación de bienes...."*

Se estima entonces *-conforme los argumentos y disposiciones legales transcritas-*, que una pareja que disolvió y liquidó su sociedad conyugal mediante Escritura Pública, no es procedente dejar sin efecto por *resciliación o mutuo disenso* el instrumento que contienen dicho acuerdo de voluntades.

Por lo anterior espero que sus interrogantes hayan sido absueltos de la mejor manera y seguiremos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Andrea Carolina Alfaro Salas / Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Carlina Gómez Ouran  
Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico Registral